

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con esta fecha me ausento de la provincia en viaje oficial a Madrid, sustituyéndome en el mando el Secretario general de este Gobierno Civil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 2 de noviembre de 1969.
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don José María Simón Lafuente, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado municipal número dos de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 170/69, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón a quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez Municipal del Juzgado número dos de los de esta población, los presentes autos de juicio de cognición, sobre reclamación de treinta y seis mil trescientas noventa y un pesetas con setenta céntimos, promovidos por don Luis Basurto García, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Juan Blas Larrau-

ri Legarreta, defendido por el Letrado don Miguel Medina Díaz; contra don José Mayor Segué, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón; y

Fallo

Que estimando la demanda promovida por don Luis Basurto García, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, contra don José Mayor Segué, debo de condenar y condeno a éste a pagar al actor la suma de treinta y seis mil trescientas noventa y una pesetas con setenta céntimos; con imposición a dicho demandado de las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado habrá de notificarse en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Isidoro Cortina.

Así resulta del original a que me remito y para que sirva de notificación al demandado en rebeldía don José Mayor Segué, a medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Gijón a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. — El Secretario, José María Simón Lafuente.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Comarcal de este término en providencia de esta fecha, dictada en demanda de proceso civil de cognición seguido a instancia de don José Suárez Ordiz accionando en nombre propio y en beneficio de la comunidad hereditaria de los causantes don Jesús Suárez Suárez y doña Maximina

Ordiz Cuertos, contra doña María y doña Anita García González, viuda y soltera, respectivamente, mayores de edad, vecinas de Blimea, contra quienes sean causahabientes de don Alvaro Fernández de Miranda y Vives, Vizconde de Campogrande, vecino que fue de Valladolid y causahabientes que para esta parte resultan conocidos, su viuda doña Carmen Alvarez de Tejera y Jove, Vizcondesa de Campogrande, mayor de edad, casada, sin especial profesión y vecina de Oviedo, con domicilio en la calle Fray Ceferino, 32, 3.º, derecha y las hijas de ambos, doña María del Carmen, doña Julia, doña María del Pilar y doña María Covadonga Fernández de Miranda y Alvarez de Tejera, cuyas circunstancias personales se ignoran, excepto que sean mayores de edad, ignorando incluso su actual existencia, por lo que se demanda, asimismo, y para el caso de fallecimiento de cualquiera de ellas, a quienes sean sus causahabientes, ignorados o inciertos para esta parte; y se demanda también a cualquier otra persona ignorada o incierta que tenga interés en la herencia de don Alvaro Fernández de Miranda y Vives, y, en su caso, en la de sus mencionadas hijas o en la inscripción registral de que se hace mérito en la demanda primera de la finca número 8.686, obrante al folio 161 del libro 110 de San Martín, en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana, a favor de don Alvaro Fernández de Miranda y Vives, se emplaza a las personas cuyos domicilios se ignoran y sus causahabientes y también a cualquier otra persona ignorada o incierta que tenga interés en la herencia de don Alvaro Fernández de Miranda, para que dentro del término de seis días comparezcan en autos y contesten dicha demanda, previniéndoles que las copias simples de la misma y documentos, están a su

disposición en la Secretaría de este Juzgado, y de no comparecer les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

San Martín del Rey Aurelio, a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

Don Baltasar Rodríguez Santos, Magistrado de Trabajo de Mieres, hago saber:

Que en los autos 1418/68, seguidos entre Manuel Alvarez Baragaño, contra herederos de Luis Noriega y otras, en reclamación de silicosis, se ha dictado auto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual copiada a su tenor literal en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Se tiene por desistido al Fondo Compensador, del J. N. P. del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesta contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Mieres, en autos con Manuel Alvarez Baragaño, sobre enfermedad profesional.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la empresa Herederos de Luis Noriega, actualmente en paradero desconocido, expido el presente que deberá fijarse en el Tablón de esta Magistratura, en Mieres, a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Magistrado de Trabajo.—El Secretario.

— : —

Don Baltasar Rodríguez Santos, Magistrado de Trabajo de Mieres, hago saber:

Que en esta Magistratura en los autos 78/69, seguidos entre Manuel Berandon Otero, contra Mina Novia y Morena, actualmente en paradero desconocido, Mutua Asturiana de Ac-

cidentes, y otras en reclamación de silicosis, se ha dictado sentencia, la cual copiada a su tenor literal, en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallo

Que desestimando la demanda formulada por Manuel Berandon Otero, contra Mina Novia y Morena, Mutua Asturiana de Accidentes, Fondo de Garantía-Fondo Compensador y Servicio de Reaseguro, debo absolver y absuelvo a estas de la pretensión actora.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en casación y plazo de diez días, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura en el citado plazo.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Mina Novia y Morena, actualmente en paradero desconocido, y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente en Mieres, a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Magistrado de Trabajo.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Durante el plazo de diez días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten ofertas al concurso para la contratación de las obras de construcción de una galería de acceso a la cueva "Tito Bustillo", en Ribadesella. Las ofertas se harán en presupuesto descompuesto sobre las siguientes bases:

Metro lineal de perforación de galería, incluido transporte a vertedero, de 2,50 x 2 m. a pesetas metro lineal.

Metro cuadrado de gunitado de galería con espesor medio de 3 cm. a pesetas metro cuadrado.

Metro cúbico de hormigón de 250 Kg. incluido encofrado a pesetas metro cúbico.

Metro cúbico de roca desprendida por hundimiento o causa de fuerza mayor, medido sobre perfil a pesetas metro cúbico.

El menor plazo de ejecución de la obra, que será fijado por los licitadores, será factor influyente en la adjudicación.

Las propuestas, juntamente con

el documento acreditativo de haber constituido fianza provisional por importe de catorce mil pesetas, declaración jurada referida a los supuestos contenidos en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación, carnet de empresa con responsabilidad y aquéllos documentos acreditativos de méritos del licitador para la ejecución de este tipo de obra, se presentarán en sobre cerrado dirigido al Patronato de Cuevas y Yacimientos Prehistóricos de Asturias, y se entregarán en el Negociado de Contratación de la Secretaría de la Diputación, donde se halla de manifiesto el expediente, durante las horas de diez a trece de cualquiera de los días antes citados.

Los gastos de publicación del concurso y del contrato si se formaliza en escritura pública serán de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, 29 de octubre de 1969.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Convenios Colectivos

Expediente: 73/69

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo "Almacenistas de hierro, tubería y maquinaria", de la provincia, suscrito el día 23 de julio de 1959, y

Resultando: Que con fecha 9 de septiembre de 1969, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que se acompaña acta y texto del referido convenio, haciendo constar de manera expresa que las normas del convenio no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo, es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto Ley 1031/1968 de 16 de agosto sobre evolución de salarios y otras

rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo "Almacenistas de hierro, tubería y maquinaria", de la provincia, suscrito el 23 de julio de 1969

2.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso en la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 29 de septiembre de 1969.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "ALMACENISTAS DE HIERROS, TUBERIA Y MAQUINARIA

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las dieciocho horas del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de "Almacenistas de Hierro, Tubería y Maquinaria", de la provincia de Oviedo, presidida por don Carlos Hidalgo Schuman, Profesor de la Escuela Social, e integrada por los vocales, don Francisco Alvarez Ramos, don Eulogio Onzain Rola, don Luis Mochales López, don Juan Trabanco García, don Pedro García Conde y don Jesús Feliz Muñoz, en representación de las empresas; y don Alejandro Peláez Morán, don Antonio Ortega Alonso, don José Luis Bengoa Ruiz, don Ramón Yáñez Abeledo y don José Luis García Argüelles, en representación de los trabajadores, y actuando como Asesores, don José Ramón Fernández Suárez y don Jesús Avilés Caballero, y actuando como Secretario don Eliseo Llana Fernández, y por manifestación de voluntad unánime de las partes, y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I

Artículo 1.º—Ambito de aplicación: El presente Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones de

trabajo entre los Almacenistas de Hierros, Aceros, Metales no Férreos, Tubería, Maquinaria industrial, Agrícola y Eléctrica, de la provincia de Oviedo, sujetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, y de encuadramiento en el Sindicato Provincial del Metal, y los trabajadores a su servicio, cualquiera que fuera su categoría profesional, y sin más excepciones que las establecidas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º—Plazo de vigencia: Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de marzo de 1969, y regirá hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Art. 3.º—Prórrogas: Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Art. 4.º—Jornada: El personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias.

Art. 5.º—Vacaciones: El personal disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

a) Hasta 10 años de servicio en la empresa, 15 días laborables.

b) Más de 10 años de servicios en la empresa, 20 días laborables.

CAPITULO III

Art. 6.º—Sueldos mínimos: La retribución mensual mínima para la jornada máxima legal, será para cada trabajador la que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio, denominado "Tabla de salarios".

Art. 7.º—Antigüedad: Los aumentos periódicos por tiempos de servicios se devengarán anualmente empezando a contarse por años naturales, a partir del siguiente de la fecha de entrada en la empresa, sin pérdida por ascenso de categoría, y sin computarse el tiempo servido en las le aprendices, a s p i rantes, recadistas y pinches y ayudantes de dependientes, como tampoco el prestado en las categorías de dependientes y auxiliar de caja antes de cumplir los veinticinco años de edad.

La cuantía de la anualidad será de cincuenta pesetas mensuales para los trabajadores de los Grupos I, II y III, y de treinta pesetas mensuales para los de los Grupos IV y V.

Art. 8.º—Dieciocho de Julio: El

importe de la paga extraordinaria de "18 de Julio", será el de una mensualidad de sueldo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 9.º—Navidad: El importe de la paga extraordinaria de "Navidad", será el de una mensualidad de sueldo y antigüedad o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 10.—Beneficios: El importe de la "Participación en beneficios", será el de una mensualidad de sueldo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 11.—Enfermedad y accidente: El trabajador en caso de baja por enfermedad común o accidente laboral que le incapacite temporalmente, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo a cargo de la empresa, una cantidad igual a la de su salario mínimo y antigüedad, de la que podrá descontar el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador, por tal motivo, de la Seguridad Social.

Tanto en los casos de baja por enfermedad como por accidente, el enfermo o accidentado permitirá en todo momento la comprobación eficaz de sus bajas por los órganos visitadores que la empresa estime convenientes.

Art. 12.—Servicio militar: El trabajador que presta Servicio militar y siempre que en la fecha de su incorporación a filas lleva más de dos años al servicio de la empresa, percibirá durante el tiempo de duración del mismo, la mitad de las gratificaciones de "18 de Julio" y de "Navidad", que le serán abonadas en estas fechas, y la otra mitad de dichas gratificaciones serán percibidas por el trabajador al reincorporarse a la empresa.

Art. 13.—Sustitución y compensación de retribuciones: Las remuneraciones establecidas en el presente Convenio sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación del Trabajo en el Comercio y Disposiciones laborables concordantes. Reglamentación de Régimen Interior en la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en

la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO IV

Art. 14.—Preaviso por cese: Los trabajadores que deseen cesar al servicio de la empresa donde trabajan, deberán comunicarlo por escrito a su empresario con una antelación de 15 días, y si no lo hicieran, la empresa, al practicarle la correspondiente liquidación de finiquito, podrá deducir de la misma el importe de la cantidad máxima equivalente a la tercera parte de su retribución mensual.

Art. 15.—Aprendizaje: La duración del aprendizaje se fija de modo general, en cuatro años de servicio en una o más empresas. Los que inicien el aprendizaje en el comercio habiendo cumplido dieciocho años, el tiempo de aprendizaje será de dos años percibiendo las retribuciones de los aprendices de tercero y cuarto año.

Art. 16.—Categorías profesionales: Se establecen las categorías siguientes:

a) Gruista: Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad que tiene a su cargo una grúa eléctrica o móvil tanto para su manejo como para su conservación, reparación, engrase y limpieza; deberá de poseer el correspondiente permiso de conducción de vehículos cuando tenga a su cargo una grúa móvil, y se le podrá utilizar como conductor de moto-carro. Se le podrá ocupar, también, en trabajos de mozo especializado, y mozo. Se equipara a Profesional de Oficio de segunda.

b) Conductor de moto-carro: Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad, que con el correspondiente permiso de conducción ejerce el reparto de mercancías utilizando un moto-ciclo de tres o más ruedas, cuya conservación, reparación, engrase y limpieza tiene a su cargo. Se le podrá ocupar en labores propias de mozo especializado y mozo. Se equipara a Profesional de Oficio de segunda.

c) Cortador de metales: Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad, capacitado para el corte de toda clase de metales, utilizando soplete, oxiacetilénico, aparato de arco eléctrico, máquina de sierra, etc. Se le podrá ocupar en labores de mozo especializado y mozo. Se equipara a Profesional de Oficio de segunda.

d) Pinche: Es el trabajador menor de dieciocho años de edad, que realiza labores de características análogas a las de mozo especializado y mozo, compatibles con su edad. Al cumplir los 18 años pasará a la categoría de mozo.

e) Recadista: Es el trabajador menor de 18 años que tiene a su cargo

funciones de reparto, bien en el interior o en el exterior del establecimiento; recogida y distribución de correspondencia; y cualesquiera otras labores de carácter subalterno compatibles con su edad. Al cumplir los 18 años, pasarán a la categoría de mozo.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados, no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical del Comercio de Almacenistas de Hierros, Tubería y Maquinaria, de la provincia de Oviedo, lo firman conmigo el señor Presidente, los asesores y vocales representantes legales de ambas partes, yo, que yo, como Secretario, doy fe. Siguen las firmas.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

(Vigente desde 1-3-1969)

Categorías:	Ptas./mes
GRUPO I	
Titulado Superior	7.300
Titulado Medio	6.300
GRUPO II	
Jefe de Personal	6.100
Jefe de Ventas	6.100
Jefe de Compras	6.100
Encargado General	6.100
Jefe de Almacén	5.175
Jefe de Sucursal	5.175
Jefe de Grupo	4.925
Jefe de Sección	4.815
Viajante	4.545
Corredor de Plaza	4.275
Dependiente Mayor	4.565
Dependiente de 25 años de edad y más	4.150
Dependiente de 22 a 24 años de edad	4.000
Ayudante de Dependiente	3.565
Aprendiz de cuarto año	2.200
Aprendiz de tercer año	1.920
Aprendiz de segundo año	1.320
Aprendiz de primer año	1.290
GRUPO III	
Jefe Administrativo	5.625
Jefe de Sección	4.925
Contable	4.815
Cajero	4.815
Taquimecanógrafo	4.810
Oficial Administrativo	4.480
Auxiliar Administrativo	3.810
Aspirante de 16 y 17 años de edad	2.110
Aspirante de 14 y 15 años de edad	1.570
Auxiliar de Caja de 25 años de edad y más	4.035

Auxiliar de Caja de 22 a 24 años de edad	3.565
Auxiliar de Caja de 20 y 21 años de edad	3.320
Auxiliar de Caja de 18 y 19 años de edad	3.060
Auxiliar de Caja de 16 y 17 años de edad	1.920

GRUPO IV

Dibujante	5.175
Escaparatista	4.730
Rotulista	4.675
Capataz	4.040
Profesional de Oficio de 1.ª	4.000
Profesional de Oficio de 2.ª	3.915
Ayudante de Oficio	3.600
Mozo Especializado	3.855
Telefonista	3.500
Mozo	3.500
Pinche de 17 años de edad	2.200
Pinche de 16 años de edad	1.920
Pinche de 15 años de edad	1.320
Pinche de 14 años de edad	1.290

GRUPO V

Conserje	3.765
Cobrador	3.765
Vigilante	3.500
Sereno	3.500
Portero	3.500
Mujer de limpieza	3.060
Recadista de 17 años	2.200
Recadista de 16 años	1.920
Recadista de 15 años	1.330
Recadista de 14 años	1.290

Expediente 61/69

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Ferrocaril de Langreo, S. A.", y personal adscrito a la misma, y

Resultando: Que con fecha 15 de julio de 1969, tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo escrito de la Delegación de Sindicatos, al que se acompañaban las actuaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio, haciendo constar que se habían agotado las fórmulas posibles de conciliación de los intereses de ambas representaciones, interesando que se dicte una Norma Específica de Obligado Cumplimiento, por la que pudiera regirse el personal de dicho centro de trabajo.

Resultando: Que con fecha 29 de julio de 1969, se dio por esta Delegación el preceptivo trámite de audiencia a los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales de general aplicación.

Considerando: Que es competente esta Delegación para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los ar-

títulos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de junio siguiente, y en las Ordenes Ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962.

Considerando: Que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que puedan condicionar y justificar una norma, advirtiéndose que desde la fecha en que fue aprobado el Convenio anterior, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de vida y mejora de la productividad del sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo, conforme a los ponderados índices de referencia y a las Normas del Decreto 10/1968, de 16 de agosto, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente Norma.

Vistos los citados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación:

Esta Delegación de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Como Norma de Obligado Cumplimiento, para la empresa "Ferrocaril de Langreo, S. A.", y personal adscrito a la misma, lo siguiente:

Primero: Sobre los salarios anuales de la empresa calculados sobre los niveles vigentes en diciembre de 1968, se establece como nuevo incremento, dentro de la limitación del 5,9 por ciento señalado en el artículo tercero del Decreto-Ley 10/1968, de 16 de agosto, el complemento salarial siguiente:

escalas	complemento salarial mensual (14 pagas)
1	200 pesetas
2	215 "
3	223 "
4	235 "
5	244 "
6	253 "
7	265 "
8	278 "
9	291 "
10	308 "
11	326 "
12	345 "

Este complemento tendrá la consideración de salario a todos los efectos, percibiéndose íntegro en todas las pagas, tanto en las 12 ordinarias como en las 2 extraordinarias, surtiendo el mismo efecto que el figurado en el cuadro salarial establecido por Convenio Colectivo.

Segundo: La presente Norma tendrá vigencia desde el 1.º de agosto

de 1969, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Tercero: Queda prorrogado el Convenio Colectivo de 18 de septiembre de 1963, en todo aquello que no resulte afectado, ni se oponga a lo dispuesto en la presente Norma.

Cuarto: Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 23 de octubre de 1969.
El Delegado de Trabajo.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona de Infiesto

Don José Morales Pérez, Recaudador de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo, contra el deudor a la Hacienda Pública, don Isaac Palacios Ramos, vecino de Cabranes, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1969, providencia que contiene el anuncio de subasta del vehículo O-78.801, que puesta a la letra dice así:

Providencia

Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito del bien trabado, vehículo O-78.801, propiedad del deudor don Isaac Palacios Ramos, sin que se hayan satisfecho sus débitos para con la Hacienda Pública, que ascienden a 83.044 pesetas, de principal y recargos para el Tesoro, más las costas que se originen, por esta mi providencia, acuerdo:

La inmediata venta del vehículo O-78.801 en pública subasta, conforme a los artículos 92 y 93 del vigente Estatuto de Recaudación, señalándose para la misma, el día 29 de noviembre de 1969, a las diez horas de la mañana y en el Local de la Recaudación de Contribuciones de Infiesto, siendo posturas admisibles, las que cubran los dos tercios del tipo de tasación.

La subasta, será presidida por el Recaudador de la zona o el executor que tramita el apremio, formando parte de la mesa de la presidencia, el Depositario y dos testigos vecinos de Infiesto, actuando de voz pública, un funcionario de la Recaudación.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, constituir un depósito en cuantía al 5 por ciento del valor de tasación en la mesa de la presidencia, quien otorgará el oportuno recibo.

El valor de tasación en venta del referido vehículo O-78.801 ha sido fijado por el Perito en 62.000 pesetas.

El rematante, vendrá obligado a entregar al señor Recaudador el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

El vehículo O-78.801, se encuentra depositado en Infiesto, en poder del señor depositario don Gilberto Espina, en sus talleres, a los efectos de que pueda ser examinado, por los posibles compradores.

El deudor o sus causahabientes, podrán liberar el bien trabado antes de que llegue a celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas, causadas en el procedimiento.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colóquense edictos en las Consistoriales de mi zona y en el Local de la Recaudación, además se remitirán edictos en los lugares de costumbre, para que esta subasta tenga la mayor difusión y conocimiento del público en general.

Mándese una copia de esta providencia al deudor don Isaac Espina Palacios.

Así lo acuerdo en Infiesto a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Recaudador, José Morales Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CUDILLERO

Edicto

En este Ayuntamiento se instruye expediente a instancia de don Luciano López Fernández, de El Pito, que ha solicitado autorización para la instalación de una estación de servicio para el suministro y venta de carburantes objeto de Monopolio de Petróleo, de tercera categoría, en el lugar de Aronces, parroquia de Piñera, de este concejo, y en terrenos de su propiedad, sitos en la margen izquierda de la carretera N-632, en las proximidades del Km. 119,300.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles contados a partir del de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, en horas de oficina, donde puede consultarse.

En Cudillero a 28 de octubre de 1969.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIAZ FERNANDEZ, Aquilino, de 37 años de edad, soltero, hojalatero, hijo de Jesús y de Agustina, natural de Gijón, domiciliado últimamente en La Carisa, Matallabina (Oviedo), cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Siero en término de cinco días con el fin de constituirse en prisión para cumplir condena impuesta en las diligencias preparatorias número 34 de 1969, por imprudencia.

CONDE BALTANAS, Antonio, nacido en Alcaudete-Jaén, el día seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, hijo de Enrique y de Teresa, vecino que fue de Tuilla, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Pola de Laviana, a fin de practicar con el mismo las diligencias preparatorias número 51 de 1969, por hurto.

ANULACION DE REQUISITORIA

El Juzgado Especial del Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo, deja sin efecto la requisitoria publicada en este BOLETIN OFICIAL, por la que se llamaba a ELISEO EDUARDO ARROJO MARTINEZ, hijo de Eduardo y Purpurina, natural de Oviedo y vecino de Mieres, Barrio de San Pedro c/ F, número 6, cocinero, soltero, con carnet de identidad número 2.396/67, marinero de la Armada, que se encontraba declarado en rebelión a resultas de la causa número 5/69, por el supuesto delito de 2.ª deserción, por haber hecho su presentación voluntaria.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo